

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mínon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y no fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno Político de la Provincia de Leon.
Milicia Nacional. = Su haber, movilizada.
2.ª sección N.º 78.*

Por el Gefe de la 1.ª sección del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace con fecha 1.º del actual la comunicacion siguiente.

El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = «Al Intendente General del ejército digo hoy lo siguiente:

Al señalarse por el Real decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los cuerpos de la Milicia Nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases, tampoco se expresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas, ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de Setiembre, 11, 12 y 14 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último; y deseando S. M. la REINA Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha dado la Junta auxiliar de Guerra en 4 de Febrero del presente año, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Gefes y oficiales de la Milicia Nacional de todas armas continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos íntegros que gozan los de igual clase en el ejército, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836.

2.ª Al primer Comandante de Batallon se abonará ademas sobre su sueldo una gratificacion de sesenta rs. de vn. mensuales por razon de mando, é igual cantidad al segundo Comandante para gastos de oficina.

3.ª Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de infanteria serán los que á continuacion se expresan.

| | HABERES. | | RACIONES. | |
|------------------------|----------|-----|-----------|--------|
| | RS. VN. | MS. | DE PAN. | CARNE. |
| Sargento 1.º | 4.. | ... | 1.. | 1. |
| Brigada | 4.. | ... | 1.. | 1. |
| Tambor mayor | 4.. | ... | 1.. | 1. |
| Sargento 2.º | 3.. | 17. | 1.. | 1. |
| Cabo 1.º | 3.. | ... | 1.. | 1. |
| Cabo 2.º | 2.. | 17. | 1.. | 1. |
| Miliciano | 2.. | ... | 1.. | 1. |
| Tambor | 2.. | ... | 1.. | 1. |
| Corneta | 2.. | ... | 1.. | 1. |

4.ª Las clases de tropa de caballeria y artilleria, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la infanteria, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, curacion de caballos, monturas y otros, propios de su instituto.

5.ª La racion de pan será del peso de veinte y cuatro onzas ó de diez y ocho de galleta de buena calidad. La racion de carne será de doce onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escasez, como gravosa al Erario por su costo.

6.ª En marchas y en operaciones recibirán dichos cuerpos el pan y carne en especie; pero

en guarnicion ó en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos, podrá suministrársele en equivalencia dos reales de vu. por plaza.

7.ª Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior se considerará á dichos cuerpos en guarnicion mientras estén en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8.ª En las marchas forzadas, en vísperas de accion de guerra y en algun otro caso raro que el General con toda economia dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia ó escasez de dicho artículo permitiere.

9.ª Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias exijan.

10. Los Gefes de los expresados cuerpos disfrutarán cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los Capitanes, y una los oficiales subalternos.

11. Los expresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de 5 ó 6 leguas por dia.

12. Si los movilizados salieren de sus domicilios socorridos por las justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la Pagaduría militar respectiva, prévias las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de Comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificacion competente de la justicia, en la cual se expresará el dia de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revista por el Comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificacion que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de el se le ha presentado completa, ó expresando las faltas de individuos que notare.

14. En cada capitania General habrá un Habilitado principal para todos los cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las oficinas de contabilidad.

15. Los habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la Ordenanza general del Ejército, y los principales por medio de los apoderados de todos los Cuerpos de la Capitania general, reunidos en junta que presidirá uno de los Gefes de la plaza, pudiendo recaer la elec-

cion en los Oficiales excedentes ó retirados de la clase de Capitanes que hubiere en la capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la Milicia Nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los cuerpos. A los Habilitados particulares se abonarán ciento ochenta rs. vu. para gastos y agencias.

16. Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los hospitales militares como la demas tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos Establecimientos no disfrutarán otro haber ni racion de carne que la asistencia hospitalaria; pues todo deberá quedar á beneficio del Erario nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallon un Armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con los arcabuceros de los pueblos.

18. Se acreditará al Maestro Armero diariamente el haber de cuatro rs. y una racion de pan como á los del Ejército, y ademas se le satisfará puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia, descuido ó malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relacion, firmada por el Gefe del detall del batallon, y requisitada con el constame del primer Comandante, y el V.º B.º de la Autoridad superior militar de la Provincia, se abonará mensualmente por la Pagaduría del distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce.

19 y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las previtadas reglas, se empezarán á abonar desde 1.º de Mayo próximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837. —Facundo Infante. —De la propia Real orden comunicada por dicho Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1837. —El Gefe de la Seccion. —Juan Subercase.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su noticia y cumplimiento. Leon 6 de Mayo de 1837. —P. A. D. S. G. P. —Antonio Garcia. —Alfonso Vallina, Secretario interino. —Sres. Justicias y Ayuntamientos constitucionales de...

Gobierno Superior político de la Provincia de Leon.

Proteccion y seguridad.—Partes semanales.
3.ª Seccion.—Circular. N.º 79.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 28 de Abril último lo que copio. Con objeto de regularizar los partes que los Gobiernos políticos dan á este Ministerio de lo notable que ha ocurrido en sus respectivas provincias se ha servido mandar S. M. que desde el correo inmediato al recibo de esta circular remita V. S. un parte semanal de seguridad y proteccion pública arreglado al modelo adjunto y observaciones que comprende, sin perjuicio de avisar en todos los correos de cualquier acontecimiento interesante y de la escasa observancia de lo que se previene en la circular n.º 89, recientemente comunicada á V. S.º

Y el modelo á que hace referencia en la preinscriba Real orden es el que vá inserto en la vuelta.

Se lo participo á VV. para que semanalmente remitan á esta Gefatura política un parte circunstanciado de todo cuanto ocurra en sus respectivos distritos referente á los siete puntos que en el mismo modelo, se espresan.

Me prometo del celo y patriotismo de VV. que sobre el particular sabrán llenar cumplidamente sus deberes y que nada absolutamente me dejarán que desear acerca de un punto de tanta trascendencia é importancia para el bien general: debiendo VV. tener entendido que no siendome dable elevar al conocimiento del gobierno las noticias que el mismo me pide, ni pudiendo ellas producir los efectos que desea S. M. por falta de retraso en su comunicacion, sin que VV. me las participen y lo ejecuten con toda puntualidad, me verá en la dura precision de usar de todo rigor contra los morosos para poner á cubierto mi responsabilidad y hacer que tengan puntual cumplimiento las ordenes superiores pues de ello dependen los resultados. —Leon 11 de Mayo de 1837.—Juan Antonio Garnica, Secretario.—Señores Alcaldes Constitucionales, Subdelegados del ramo de proteccion y seguridad pública.

MODELO.

Parte semanal de seguridad pública.

Espiritu público.

Se espresará sin disimular la verdad el que sea, ya en general de la Provincia, ya particular de algun distrito ó pueblo, manifestándose la tendencia de la opinion pública, y los motivos aparentes ó verdaderos que influyen en la misma.

Paciosos.

Bajo este epigrafe, se comprenderá todo lo relativo á los movimientos, fuerza y operaciones de los enemigos de la justa causa, no dejando de espresar el sitio que ocupen nuestras tropas, los resultados de la persecucion que se les haga, y las medidas que se adoptan para su esterminio.

Ladrones.

Al manifestar los robos de consideracion y especialmente los que vayan acompañados de violencia se espresarán las medidas adoptadas para la captura y castigo de los criminales.

Motines, asonadas ó perturbaciones de la tranquilidad pública por cualquiera motivo.

No se omitirá el describir el origen y circunstancias de las que ocurran, y las resoluciones acordadas para contenerlas.

Incendios. Asesinatos.

De los primeros se mencionarán los que hayan podido por su gravedad ocasionar perdidas, que el Gobierno debe conocer, y de los segundos los que reúnan alguna circunstancia, que pudiera hacer necesaria alguna medida gubernativa.

Calamidades públicas.

Aqui se hablará de las epidemias, enfermedades agudas demasiado propagadas, de las inundaciones, terremoto etc.

Subsistencias.

Su abundancia ó escasez y el precio de los géneros de primera necesidad en la capital de la Provincia, ó en pueblos importantes por su comercio ó riqueza.

Fecha y firma del Alcalde.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

3.ª Seccion.—Circular n.º 80.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dirige con fecha 26 de Abril último la comunicacion siguiente.

«La Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que V. S. prevenga á los Alcaldes de los pueblos de esa Provincia que en caso de ocurrencias extraordinarias de invasion de enemigos ó alteracion del orden público, den parte directamente á este Ministerio, sin perjuicio de los demas ordinarios; y si el caso fuere de muy grave importancia, que lo hagan por medio de extraordinarios. De Real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo comunico á VV. para los objetos espresados en la misma sin que esto impida ni releva á VV. de lo prevenido sobre el particular en mi bando de 9 de Febrero último: en la inteligencia que sobre este punto será inexorable con las justicias por lo trascendental que puede ser la falta de exacta observancia ó el mas mínimo descuido que por ella se padezca. Dios guarde á VV muchos años. Leon 9 de Mayo de 1837.—Juan Antonio Garnica.—Antonio Garcia, Secretario.—Señores Alcaldes Constitucionales, Subdelegados del ramo de proteccion y seguridad pública.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Excmo. Señor Capitan General del distrito en oficio de 2 del actual me dice lo que copio.

El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 19 de Abril último me dice lo siguiente.

«Excmo. Señor.—El General en Jefe del Ejército de operaciones del Norte en comunicacion

de 7 del actual me dice lo que sigue.—El 24 de Marzo se presentaron en esta villa dos soldados facciosos desertores de los Batallones de Vizcaya que por ser naturales de pueblos ocupados por el enemigo se verían en la imposibilidad de permanecer en sus casas, me manifestaron deseos de pasar á un pueblo de lo interior á donde pudieran trabajar para ganar su subsistencia y los concedí pasaporte para Santander. Pero á V. E. no se oculta que estos individuos van á la aventura á buscar un jornal que acaso no encuentren por la desconfianza que inspira su procedencia y por la prevención con que se miran mutuamente los partidos políticos y conoce tambien que la miseria y sus esperanzas engañadas puede obligar á estos dos desertores á volver de nuevo á sus filas, publicando la ninguna proteccion que se les concede por el gobierno de S. M. y recayendo á los que tubieran intencion de abandonar el partido de la rebelion. En guerras como la actual la política bien manejada es de tanto ó mas influencia para su conclusion como los hechos de armas, y yo creo que no se debe perdonar medio alguno que pueda disminuir las filas enemigas. Los vascongados odian el servicio militar si en el dia sirven al partido de D. Carlos es por que la fuerza que domina el pais los obliga castigando la desercion no solo en sus personas si no en sus familias y bienes, y que por nuestra parte no les concedemos mas proteccion que la de filiarlos en nuestras tropas ó la insegura pension de quatro rs. en Francia. En la alternativa de una emigracion á pais extrangero ó vutirse contra sus parientes y paisanos, y permanecer en su Provincia. Defendiendo una causa en la que encuentran tantas simpatias, la eleccion no debe ser dudosa. Pero prometáseles (y hagáse efectiva la oferta) seguridad y trabajo en el interior y no dudo que muchos sigan el ejemplo de los dos últimamente presentados; por que por costumbre de tiempo inmemorial han pasado á Castilla á trabajar en los caminos y en los oficios de cantero &c. Estas consideraciones y la casi seguridad que tengo de que por este medio se ocasionaría una desercion entre los rebeldes me mueve á proponer á V. E. lo conveniente que sería destinar algunas obras públicas por cuenta de la Nacion. en diferentes Provincias de lo interior en donde se recibirán los desertores del enemigo que quisieren trabajar en ellas con preferencia á cualesquiera otros jornales. Si S. M. se dignase aprobar este proyecto pudieran comunicarse las órdenes correspondientes para que por los Directores ó encargados de las que se señalen que

V. E. se serviría designarme los recibiesen con orden mia comunicada por el Gefe de Plaza Mayor del Ejército ó de los Comandantes de las Provincias en donde se presentaren los desertores y dictar las demas medidas que el Gobierno de S. M. estime convenientes.—De Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. E. con el propio objeto y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 2 de Mayo de 1837.—Santiago Mendez de Vigo.

Y para que tenga la publicidad debida se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia.

Leon 8 de Mayo de 1837.—Fernando Maria Ferrer.

ANUNCIOS

Intendencia de la Provincia de Leon.

DON LAUREANO GUTIERREZ, DEL CONSEJO de S. M. su Secretario honorario, Intendente en Comision, Subdelegado de Rentas de esta Ciudad de Leon y su Provincia &c.

Hago saber, como á la hora de las once de la mañana del dia treinta del corriente se dará principio en la casa Palacio Episcopal de esta Ciudad á la publicacion de condiciones, y consiguientemente remate de las rentas Decimales de Exentos, Navales, Monasterios de ambos sexos y otras cualesquiera que en los pueblos de esta Provincia se administran, ó deban administrarse por la Amortizacion, y continuará abierto el remate hasta el dia ocho de Junio, advirtiéndose que siendo los remates á la menuda se admitirán diariamente despues del primer remate de cada Partido las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto, sin que transcurrido el término relativo á una tenga lugar otra poja que la siguiente, y para que haya la publicidad necesaria ademas del anuncio en el Boletin he mandado fijar edictos siendo uno de ellos el presente que refrendará el Escribano mayor de rentas.—Leon y Mayo seis de mil ochocientos treinta y siete.—Laureano Gutierrez.—Por mandado de S. Sra. Gabriel Balbuena.

ANUNCIOS

El pueblo de Retuerto correspondiente al Ayuntamiento de Buron, partido de Riaño en esta Provincia tiene por arrendar los puertos titulados Parmedá, Encarabinas, el Collado y Corrapos destinados al pasto de ganados lanares trashumantes que hacen 2400 cabezas. Los dos primeros son de exquisita calidad, y los segundos buenos tambien aunque no en igual grado. Los ganaderos que quieran introducir en ellos sus ganados pasarán á verse con aquella justicia para tratar del precio en arriendo antes del 4 de Junio próximo ó lo primero que les sea posible. Retuerto 1.º de Mayo de 1837.